



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0137 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0241-2016-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 22277 de fecha 27 de Febrero del 2016, levantada contra la persona de PINO MAMANI RAUL ESTEBAN., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 22950-2016, que contiene el escrito de fecha 01 de Marzo del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 0241-2016-GRA-GRTC-SGTT
- 3 - El Expediente de registro Nº 27754, que contiene la solicitud de desistimiento efectuada por el administrado
- 4.- El Informe Técnico Nº 018-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de la infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 27 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8J-964, de propiedad de PINO MAMANI RAUL ESTEBAN, cuando cubría la ruta interurbana: Arequipa – La Joya, conducido por la misma persona, quien es titular de la Licencia de Conducir Nº H41746040, levantándose el Acta de Control Nº 0241-2016, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo ademá ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0137 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, con fecha 01 de Marzo del 2016, dentro los plazos permitidos el propietario del vehículo intervenido presenta su escrito de descargo con registro Nº 22950, donde manifiesta que: su vehículo de placa de rodaje Nº V8J-964, fue intervenida en el Km 48, aplicándose la infracción F.1, supuestamente por no contar con la autorización de transporte de personas, por lo que al respecto el administrado señala que la referida unidad, si cuenta con la autorización Nº 126-2016-MPA/GTUCV, otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa emitida el día 21 de Enero del 2016, pero que al momento de la intervención lamentablemente no la portaba. Por lo que solicita la adecuación de la infracción F.1 por la infracción de código I.1.d, (no portar el documento de Habilitación del Vehículo) manifestando que ha cumplido con el respectivo pago de la multa cuyo Boucher por la cantidad de trescientos noventa y cinco (S/.395.00) Nuevos Soles 00/100, aparece en folio cinco del expediente con el número de registro 300-00110454. Por lo que finalmente solicita la liberación del vehículo intervenido e internado en el depósito.

NOVENO.- Que, de conformidad con el numeral 162.2 del artículo 160º de la Ley de Bases de Carrera Administrativa Ley 27444, "corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones" a fin que la administración tenga por cierto los hechos alegados por el administrado

DECIMO.- Que, al haberse revisado la Resolución Gerencial Nº 1262016-MPA-GTUCV, que obra a folio dos (2) del expediente la misma que el administrado ofrece como prueba material, puede observarse que no es un documento original ni cuenta con certificación notarial tratándose de una simple copia sin valor oficial alguno que produzca certeza de validez que sirva como prueba valedera sobre el asunto controvertido.

DECIMO PRIMERO.- Que, con fecha 11 de Marzo del 2016, el recurrente presenta un segundo expediente con registro Nº 27754, de fecha 11 de Marzo, donde declara que desiste de su primera solicitud de descargo de registro Nº 22950, habiendo cancelado el total de la multa por la infracción tipificada como F.1, según el acta de control Nº 0241-2016. Por lo que solicita el levantamiento de la medida preventiva de internamiento del vehículo de acuerdo a lo establecido en el Art. Nº 111, del Inc. 5 del RENAT, asimismo de acuerdo al Art. del mismo dispositivo, solicita el archivamiento del caso.

DECIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que el administrado carece de la autorización para prestar servicio de transporte de pasajeros para la ruta por lo que le corresponde la aplicación de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, debiéndose admitir el pago realizado por el administrado manifestado en su segundo escrito por la cantidad de tres mil novecientos cincuenta (S/. 3950.00) 00/100. cuyo comprobante obra a folio diez del expediente. En tal sentido deberá procederse a la devolución del primer pago hecho por el recurrente por la supuesta comisión de la infracción de código I.1.d.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 018-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de registro Nº 27754, que contiene el escrito presentado por la persona RAUL ESTEBAN PINO MAMAN, en su calidad de transportista respecto, en consecuencia admitir el pago realizado por concepto de la multa por la comisión de la infracción la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 0241-2016, levantada en su contra, asimismo por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico.

ARTICULO SEGUNDO.- - DISPONER la DEVOLUCION del importe pagado en caja de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones respecto a la adecuación solicitada por la persona de RAUL ESTEBAN PINO MAMANI, del 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos noventa y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.395.00) Por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la LIBERACIÓN del vehículo de placas de rodaje Nº V8J-964, perteneciente a la persona de PINO MAMANI RAUL ESTEBAN. internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

15 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA